



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

**Radicación: 7600 14303 0002 2023 00134 00**

**Accionante:** OSCAR ALEXANDER LOPEZ MORALES.

**Accionado:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

Sentencia de primera instancia # **136.**

Santiago de Cali, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el Despacho a dictar Sentencia de Primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor OSCAR ALEXANDER LOPEZ MORALES quien actúa a mutuo propio, contra **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, solicitando la protección del derecho fundamental a la IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA INFORMACIÓN y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA el cual considera vulnerado por la entidad accionada.

### **ANTECEDENTES Y PRETENSIONES**

En síntesis, del recuento fáctico y probatorio contenido en el libelo introductor se extrae que la accionante, adquirió la obligación No 169011040866 cuya propiedad fue cedida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como multa por inasistencia como jurado de votación el 25 de octubre del año 2015 por un valor de \$644.350 pesos y conforme a lo precedente se dio inicio en su contra de proceso administrativo radicado al No 752073 de cobro coactivo No CISA-REG-6815-2022 de Central de Inversiones S.A.

Aduce que a través de la resolución No 6990 del 30 de septiembre del año 2022 se dictó mandamiento de pago en su contra y de igual forma CENTRAL DE INVERSIONES S.A., procedió de decretar medidas preventivas mediante el auto de embargo No 3160 del 17 de febrero del 2023, acción esta efectiva ya que se embargó su cuenta de ahorros de Bancolombia.

Manifiesta que conforme a lo anterior se acercó a CISA S. A., y le manifestaron que pagara y que inmediatamente le desembargaban la cuenta y le hacían la devolución de su dinero embargado de su nómina y siguiendo las directrices del funcionario de CISA S.A., *procedió a realizar el pago mediante consignación en efectivo el día 6 de marzo del año 2023 en la cuenta No 00000000886857 a nombre de Central de Inversiones CISA S.A.*, y es así como en fecha 29 de marzo del año 2023, central de inversiones S.A., certifica que se encuentra paz y salvo con la obligación No 169011040866.

Indica que el 25 de abril del año 2023 mediante el auto No 4682, en el numeral primero ordena la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo No 6815-2022 en su contra, así mismo ordena el levantamiento de las medidas cautelares, ordenando la comunicación a las entidades financieras y al banco agrario para le entrega del título judicial No 400100008804272 por valor de \$636.992.81, a su favor.

Termina diciendo que, ha ido en varias oportunidades al banco agrario a reclamar el pago del título judicial a mi nombre No 400100008804272, obteniendo como respuesta que: “No se puede pagar por cuanto CISA S.A., no ha entregado la orden de pago”. Cisa S.A., desde el mes de abril de este año no ha querido confirmar la orden de pago del título judicial a su nombre No 400100008804272, el cual claramente quedó establecido en el auto de terminación del proceso en el acápite que dispone tal como se observa en el numeral cuarto.

Solicita la protección inmediata a los Derechos fundamentales a la IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA INFORMACIÓN y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA el cual viene siendo vulnerado por la entidad accionada, se ordene a ORDENAR a Central de inversiones CISA S.A., que de la orden al banco agrario para que le paguen el titulo judicial No 400100008804272 a su nombre.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La presente acción de tutela es admitida el día 07 de febrero de 2.023, mediante **auto No. T-221** contra **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, en el que se ordenó notificar y oficiar a la parte accionante, accionada y a los vinculados **Central de Inversiones “CISA”, Registraduría Nacional del Estado Civil y Banco Agrario de Colombia S.A.**, para que en el término perentorio de un día (1) se sirvieran dar explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 38 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 05 de la presente tutela.

### **RESPUESTA DEL VINCULADO REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 4 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

### **RESPUESTA DEL VINCULADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 10 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 05 de la presente tutela.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, vulneró a la parte accionante sus derechos fundamentales, o si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial

que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

Como primera medida se tiene la Constitución Política de Colombia donde se indica: **“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”**

El DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ha sido definido por la Corte como: *“... la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse a los principios que rigen la función pública”*.<sup>1</sup>.

**Sentencia T-051/16:** DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: *“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario **acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior**, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

Igualmente es del caso tener en cuenta que la falta de notificación del acto administrativo implica que el afectado con la decisión no tenga conocimiento de los pronunciamientos de la administración, constituyéndose esta omisión en una barrera para interponer los recursos; sin embargo, pese a esta falta, ello no impide acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051/16.

*“Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-552 de 2012.

de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.” (Subraya y negrilla del Juzgado).

DEBIDO PROCESO-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición: *La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>2</sup>*

### **CASO CONCRETO**

Pretende la accionante que se ordene a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA** a través de su representante legal dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a orden al banco agrario que realicen el pago del título judicial No 400100008804272 a su nombre.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que evidentemente al accionante a través de la Resolución No. 6990 del 30 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en su contra por proceso de cobro coactivo No. CISA-REG-6815-2022 de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en contra de OSCAR ALEXANDER LOPEZ MORALES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1107097563, por el valor capital, más los intereses moratorios y gastos de cobranza con base en las Resoluciones sancionatorias, mandamiento de pago que fue notificado por aviso el día 28 de noviembre de 2022, además de ello, se procedió a decretar medidas preventivas mediante Auto de Embargo No. 3160 del 17 de febrero de 2023, en la cual se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero que llegare a tener depositadas en Cuentas de Ahorro o Corriente, Certificados de Depósito, Títulos de contenido crediticio y representativos de valores, y otros de los que fuese titular o beneficiario.

Se tiene que el accionante realizó acuerdo de pago el 28 de febrero de 2023, cancelado en su totalidad el 06 de marzo de 2023, por lo que el 29 de marzo de 2023, Central de inversiones S.A., remite Paz y Salvo de la obligación 169011040866, al señor OSCAR ALEXANDER LOPEZ MORALES identificado con la Cédula de Ciudadanía No.

---

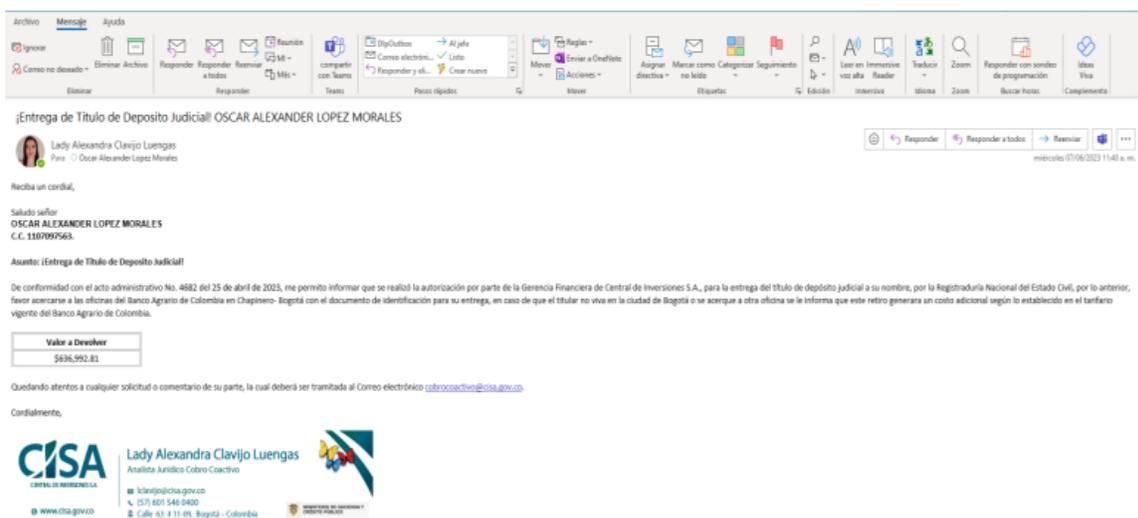
<sup>2</sup> Sentencia T-051/16.

1107097563, al correo electrónico oskarlopez9604@hotmail.com, autorizado por el accionante.

Anudado a lo anterior el 25 de abril del 2023, se notificó al señor OSCAR ALEXANDER LOPEZ MORALES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1107097563, al correo electrónico oskarlopez9604@hotmail.com, autorizado por el accionante, El Auto No. 4682 del 25 de abril de 2023, "Por el cual se ordena la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega del Título de Depósito Judicial, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. CISA-REG-6815-2022 de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, en contra de OSCAR ALEXANDER LOPEZ MORALES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1107097563" sin que hasta la fecha de interposición de la presente acción constitucional le fuere realizado la devolución y/o autorización del título valor No 400100008804272 por valor de \$636.992.81, a su favor.

Sin embargo, la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA., dio respuesta a la acción de tutela, indicando que: "el 07 de junio de 2023 se le notificó al señor OSCAR ALEXANDER LOPEZ MORALES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1107097563, al correo electrónico oskarlopez9604@hotmail.com, autorizado por el accionante, Acusado Contable en el cual se le informa que la devolución del título de depósito judicial ya fue autorizada y puede ser reclamado en la entidad Bancaria Banco Agrario de Colombia, como se observa en la imagen adjunta." pantallazo que se anexa a manera de ilustración:

"



"

En consecuencia, establece el Juzgado que, si bien en su momento la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA vulneró al accionante sus derechos fundamentales, esta situación fue subsanada y en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional.

En este sentido, confluyen los requisitos establecidos en la jurisprudencia Constitucional para negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

*"La jurisprudencia constitucional há identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreviniente<sup>3</sup>.*

**27. Hecho superado. Se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional<sup>[50]</sup>, desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad**

<sup>3</sup> Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

**accionada**<sup>[51]</sup>. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo<sup>[52]</sup> la pretensión de la acción de tutela<sup>[53]</sup> y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria<sup>[54]</sup>. (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).”<sup>4</sup>

En consecuencia, se negarán dichas pretensiones por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de la acción correctiva de la entidad accionada.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora OSCAR ALEXANDER LOPEZ MORALES, por haberse configurado una carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ

---

<sup>4</sup> Sentencia T-240-2021.